

## DECISIÓN JUDICIAL

AUTO SUPREMO N° 200 de 25 de marzo de 2024

PROCESO: Contencioso

RADICATORIA: Sala Contenciosa, Contenciosa Adm, Social y Adm. Primera.

DEMANDADO: Asociación de comerciantes de la Galería Comercial “Lider Mil Novedades”

DEMANDANTE: Gobierno Autónomo Municipal de Oruro



cional de Bolivia  
o Judicial

52B

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Auto Supremo Nº 200**  
**Sucre, 25 de marzo de 2024**

**Expediente:** 88-2024  
**Demandante:** Gobierno Autónomo Municipal de Oruro  
**Demandado:** Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades  
**Materia:** Proceso Contencioso  
**Distrito:** Oruro  
**Magistrado Relator:** Ricardo Torres Echalar

**VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por CAROLINA FELIPEZ FLORES, cursante de fs. 559 a 566, contra la Sentencia Nº 52/2023 de 30 de noviembre, cursante de fs. 529 a 537 y vta., emitida por la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso de cumplimiento de obligación, interpuesto por el GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO, en adelante GAM Oruro; contra la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE LA GALERIA COMERCIAL LIDER MIL NOVEDADES, en adelante Asociación de Comerciantes; el Auto que concede el recurso de fs. 579 y vta., el Auto que admite el recurso cursante a fs. 586 y vta., los antecedentes del proceso y:

**CONSIDERANDO I.**

**I. 1. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

El GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO, interpone demanda contenciosa de cumplimiento de contrato de concesión de comodato de fecha 5 de diciembre de 2022, cursante de fs. 35 a 40 de obrados.

Admitida la demanda, por Resolución N° 14/2023 de 11 de enero, de fs. 41 y vta., se corrió traslado a la parte contraria, Asociación de comerciantes de la Galería Comercial Líder "Mil Novedades"; a través de su representante legal, por escrito de fs. 142 a 150, contestó en forma negativa las pretensiones de la parte actora.

**I.2. Sentencia**

Tramitado el proceso contencioso de cumplimiento de obligación, la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió la Sentencia Nº 52/2023 de fecha 30 de noviembre, cursante de fs. 559 a 566, de obrados que falla declarando PROBADA LA PRETENSION DE LA DEMANDA.

**I.3.- Argumentos del recurso de casación.**

CAROLINA FELIPEZ FLORES, interpuso recurso de casación de fs. 559 a 566, contra la Sentencia Nº 52/2023 de 30 de noviembre, acusando las siguientes infracciones:

1. Manifiesta errónea interpretación normativa y aplicación indebida de la ley ya que en la decisión asumida por la Sentencia no corresponde al caso concreto la aplicación del art. 568, parágrafo I del Código civil y que correspondería la

aplicación del art. 347 del Código Civil, asimismo, califica de errónea la decisión en el marco del D. S. N° 0181 de 28 de junio de 2009, ya que el Contrato de Comodato de fecha 1 de julio de 1999, se enmarcó en las normas establecidas en la ley SAFCO y la Resolución Suprema N° 216145, que regulaba las normas básicas del sistema de Administración de Bienes y Servicios, de cuya norma se desprende la Ordenanza Municipal de Comodato del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

2. Refiere errónea interpretación normativa y aplicación indebida de la ley ya que la decisión asumida por la Sentencia respecto del pago del canon de arrendamiento por el uso de la infraestructura no está contemplada en ninguna de las cláusulas del contrato de concesión de comodato, radicando en ello la interpretación errónea y aplicación indebida del art. 344 del Código Civil y que en caso de incumplimiento al deber jurídico impuesto en la relación jurídica y regulada por la norma sustantiva del derecho privado, la calificación debió ser entendida y adecuada en el marco del art. 414 del Código Civil, tomando en cuenta que el daño producido tiene por objeto una suma de dinero y la norma mencionada, es la que determina la calificación del daño dentro de los límites de un interés legal del 6% anual y no en base a un razonamiento equivocado al considerar el canon de arrendamiento mensual de forma ultra petita.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, "...Se DECLARE FUNDADO la INTERPRETACION ERRONEA DE NORMAS SUSTANTIVAS, así como se DECLARE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY en la SENTENCIA RECURRIDA; en cuyo mérito se disponga: La procedencia del recurso y CASANDO la SENTENCIA recurrida de fecha 30 de noviembre del 2023..."

#### 1.4. Contestación del recurso

ADOLFO EPIFANIO GARNICA PEÑARRIETA y JUAN CARLOS MEDINA BERDEJA, representantes legales del GAM Oruro, respondieron el recurso de casación interpuesto por CAROLINA FELIPEZ FLORES, conforme al memorial de fs. 570 a 572 y vta., de obrados, solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, declare **INFUNDADO** el planteamiento del recurso de casación de fs. 559 a 566.

#### CONSIDERANDO II

##### II.1. Cuestiones previas.

Es necesario recordar que el recurso de nulidad o casación es un recurso **FORMAL**, cuya procedencia se encuentra señalada con precisión en la ley, tratándose de un recurso **EXTRAORDINARIO** y no de una instancia más del proceso; puede ser recurso de casación en el fondo, o de casación propiamente dicho y recurso de casación en la forma o de nulidad propiamente dicho, el que puede ser interpuesto, en un mismo memorial, señalando expresamente las causales invocadas en cada uno de los efectos pretendidos y con la fundamentación que sustente dicha pretensión de manera precisa y concreta, tomando en cuenta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma, en el fondo o en ambos casos, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, **sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa**; en consecuencia el recurrente tiene la carga de examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas.



Plurinacional de Bolivia

## Órgano Judicial

El recurso de casación al equipararse a una demanda nueva de puro derecho exige a quien lo deduce, citar con precisión la resolución recurrida y acusar en detalle la infracción de leyes supuestamente por violación, interpretación errónea o aplicación indebida.

Corresponde precisar, que el art. 108 de la CPE, impone a este Tribunal el deber de "*Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*", precepto constitucional que hace referencia al principio de legalidad previsto en el art. 180-I de la misma norma fundamental.

Consiguentemente, toda autoridad jurisdiccional que deba emitir una resolución definitiva en un caso concreto, debe dar cumplimiento a dicho principio -que es parte del debido proceso-, que fue definido en el art. 30 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) N° 025 como: "*Con sujeción a la Constitución Política del Estado, constituye el hecho de que el administrador de justicia, esté sometido a la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las partes*".

Principio que, conforme se ha referido, forma parte del debido proceso, también conceptualizado en la Ley N° 025, citada precedentemente, el art. 30 num. 12, que señala: "*Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley.*"

Asimismo, conforme a la nueva visión de la justicia boliviana enmarcada en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes en nuestro país, con el propósito de dar una solución al conflicto y con el fin de brindar una respuesta razonada a las partes, sustentada en los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, entre otros, previstos en los artículos 3 y 30 de la Ley del Órgano Judicial y conforme a los fundamentos jurídicos del fallo esgrimidos en la SCP 2210/2012 de 8 de noviembre, este alto Tribunal Supremo de Justicia, pasa a resolver el mismo:

### II.1.2. Fundamentación y motivación de la decisión.

#### Recurso de casación de fs. 559 a 566.

1.- Manifiesta errónea interpretación normativa y aplicación indebida de la ley ya que en la decisión asumida por la Sentencia no corresponde al caso concreto la aplicación del art. 568, parágrafo I del Código civil y que correspondería la aplicación del art. 347 del Código Civil, asimismo, califica de errónea la decisión en el marco del D. S. N° 0181 de 28 de junio de 2009, ya que el Contrato de Comodato de fecha 1 de julio de 1999, se enmarcó en las normas establecidas en la ley SAFCO y la Resolución Suprema N° 216145, que regulaba las normas básicas del sistema de Administración de Bienes y Servicios, de cuya norma se desprende la Ordenanza Municipal de Comodato del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

**Al punto 1.** Conforme a las alegaciones formuladas por las partes y prueba adjunta al proceso, queda demostrado que el GAM Oruro y la Asociación de Comerciantes, suscribieron el 'documento privado de fecha 01 de julio de 1999" cursante de fs. 18 a 25 de obrados, suscrito por el ex Alcalde Municipal de Oruro, señor Jorge Barrientos Zapata

con la Asociación de Comerciantes, referente a un contrato de comodato a favor de la Asociación de Comerciantes, que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle Ayacucho, esquina calle Presidente Montes de la ciudad de Oruro.

Respecto del comodato, el art. 880 del Código Civil, establece que: "...el comodato es un contrato, esencialmente gratuito, por el cual una de las partes; entrega a la otra una cosa para que se sirva de ella, es decir **con la condición de devolverla**, permaneciendo el comodante propietario de la cosa que presta, figura jurídica que se hace presente únicamente entre los suscriptores del documento antes indicado.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 0181, Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, concordante con el art. 47 de la ley 1178 de Administración y Control Gubernamental que establece en su parte final que: "...son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.", consiguientemente es necesario señalar que, si bien un contrato puede definirse como el acuerdo de voluntades generadora de obligaciones de contenido patrimonial; esta definición, es aplicable tanto a los contratos de Derecho Privado como a los de Derecho Público; sin embargo, esto no supone que el contrato de naturaleza privada (civil o comercial), sea similar al de naturaleza pública.

Corresponde señalar también; qué si bien la provisión de bienes, obras y servicios constituyen los contratos más comunes y utilizados por el Estado, ello no quiere significar que sean los únicos, es así que, en el caso de autos, conforme los antecedentes, se advierte la norma aplicada en la gestión 1999, es decir el Reglamento Municipal de comodato aprobado por la Ordenanza Municipal N° 23/97, cursante de fs. 407 a 431 que le da una connotación administrativa.

Lo expuesto, nos lleva a concluir que, hay contrato administrativo cuando una de las partes contratantes es un órgano de la administración pública, el objeto y fin del contrato está orientado a la satisfacción de alguna necesidad o bien común o es de interés general de la comunidad y que determina una regulación especial.

Finalmente corresponde puntualizar que, cuando se demanda el cumplimiento o la resolución de este tipo de contratos; esta pretensión, se sustenta en las previsiones contenidas en el art. 568-I del Código Civil (CC), que determina: "en los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijará el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo quedará resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño".

Por consiguiente, esta acción se encuentra reservada, sólo para la parte que cumplió sus obligaciones; por cuyo motivo, como requisito para acreditar la legitimación del actor y luego declarar probada la demanda, con carácter previo debe determinarse que éste, ha cumplido con la contraprestación a la que se encontraba reatado, pactada en el contrato administrativo suscrito.

En el caso de autos, el referido contrato, manifiesta una vigencia del comodato por 10 años, computables a partir de la suscripción del mismo, es decir que la devolución debió



urinacional de Bolivia

## rgano Judicial

haber sido en la gestión 2009, así lo dispuso la cláusula décima del contrato y ante el incumplimiento por parte de la Asociación de Comerciantes, se establece que no existió una decisión arbitraria por el Tribunal de alzada en cuanto a este aspecto, siendo que emitió su decisión en base a lo establecido en el art. 568.I del Código Civil.

De lo anteriormente señalado se concluye que, la concesión de comodato del inmueble de propiedad del GAM Oruro ha sido cumplida según las cláusulas establecidas en el contrato de fecha 01 de julio de 1999, cursante de fs. 19 a 25 de obrados; que en su cláusula novena establece: "...*El contratante otorga el predio de la calle Ayacucho esquina Pdte. Montes por el periodo de 10 años computables a partir de su suscripción del presente documento. El plazo otorgado incluye el tiempo de construcción del edificio estimado en 1 año, 8 años solicitados por el contratista y 1 año de gracia, de modo que se permite al contratista la recuperación de su inversión más el logro de una utilidad razonable...*".

Asimismo, la cláusula diez del mencionado contrato, establece: "... *Una vez concluido el plazo de 10 años establecido en el presente contrato de concesión de comodato, el contratista procederá a la entrega de la infraestructura de la Galería Comercial Mil Novedades, en su integridad a la H. Alcaldía Municipal, sin que exista ningún tipo de compensación adicional...*"; consiguientemente, el art. 519 del Código Civil señala: "...*El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley...*", concluyendo que, corresponde a este Tribunal avalar la correcta decisión emitida por la sentencia, considerando que se ajustó a las normas legales en vigencia, interpretando y aplicando precisamente la ley.

**2.-** Refiere errónea interpretación normativa y aplicación indebida del art. 344 del Código Civil, señala que el pago del canon de arrendamiento por el uso de la infraestructura no está contemplado en ninguna de las cláusulas del contrato de concesión de comodato y que en caso de incumplimiento al deber jurídico impuesto en la relación jurídica y regulada por la norma sustantiva del derecho privado, la calificación debió ser entendida y adecuada en el marco del art. 414 del Código Civil, tomando en cuenta que el daño producido tiene por objeto una suma de dinero y la norma mencionada, es la que determina la calificación del daño dentro de los límites de un interés legal del 6% anual y no en base a un razonamiento equivocado al considerar el canon de arrendamiento mensual de forma ultra petita.

**Al punto 2.** En lo atinente a la incorrecta aplicación del art. 344 del Código Civil que señala: "... El resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, con arreglo a las disposiciones siguientes...".

En el caso de autos, el Tribunal Ad quem refirió que de conformidad al art. 568.I del Código Civil, la parte que interviene en un contrato con prestaciones reciprocas, que ha cumplido con sus prestaciones; frente al incumplimiento de la otra parte, puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño, el cual de conformidad al art. 344 del Código Civil comprende la pérdida sufrida y la ganancia de que ha sido privado, es así que, en el presente caso se demostró el incumplimiento de la parte demandada, que no realizó la devolución conforme determina el 'documento' .

privado de fecha 01 de julio de 1999" base de la demanda; generando perjuicios y daños al GAM Oruro; los cuales de conformidad al art. 344 del Código Civil, consisten en el pago de alquileres devengados que deberán ser pagados por los usufructuarios previa identificación y cuantificación acorde al lugar de ocupación, a computarse a partir de la fecha del cumplimiento del plazo.

Por lo anteriormente señalado, surge la necesidad de realizar las siguientes puntualizaciones:

- a) El contrato de concesión de comodato se equipara a un contrato administrativo; que, aunque no cumpla con las exigencias del DS N° 0181, como acusa la entidad demandada, en base al principio de verdad material que obliga a los juzgadores a juzgar conforme la verdad, que se evidencie en las pruebas producidas por encima de las formalidades, dicho documento, debe considerarse como un acto administrativo; toda vez que, fue suscrito por el entonces Gobernador del Departamento de Oruro y el predio objeto del contrato, es de propiedad del GAM Oruro; consiguientemente, el mismo fue cumplido a cabalidad por el GAM Oruro; a diferencia de la Asociación de Comerciantes que incumplió lo determinado por el mismo.
- b) El resarcimiento de daños y perjuicios, emerge del incumplimiento o retraso por parte de la Asociación de Comerciantes en la devolución del predio al GAM Oruro; entidad que ha sufrido la pérdida y se le ha privado de percibir ganancias; consecuentemente, los daños y perjuicios se traducen en alquileres devengados que deberán ser cancelados por los comerciantes tenedores de los ambientes al GAM Oruro a partir de la fecha del cumplimiento del plazo.

De lo anteriormente referido, se advierte que el argumento de la recurrente no puede ser considerado como infracción, por cuanto, la resolución emitida por el Tribunal de alzada se encuentra revestida de la debida motivación, fundamentación y congruencia en resguardo de los derechos y garantías constitucionales, correspondiendo resolver en el marco de las disposiciones legales contenidas en el art. 220-II del CPC-2013, aplicables por la norma permisiva contenida en el art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en el núm. 1 del parágrafo I del art. 42 de la LOJ, declara **INFUNDADO** el recurso de casación de fs. 559 a 566, interpuesto por CAROLINA FELIPEZ FLORES; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Sentencia N° 52/2023 de 30 de noviembre.

Se regula el honorario del abogado que contestó el recurso de casación en la suma de Bs.- 1000.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De conformidad con la convocatoria de fojas 587 vta., interviene para la resolución de la causa, la Magistrada María Cristina Díaz Sosa, de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Mjdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mjdr. María Cristina Díaz Sosa  
PRESIDENTA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIV/  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto. 200

Fecha: 25-03-2024

Libro Tomas de Razón N° 1

Msc. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA  
ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

Abg. Hysen G. Lamezabal Camacho  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA Y SOCIAL ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA**

**SENTENCIA**

EXPEDIENTE No. 40137031

RESOLUCION No. 52/2023

**LUGAR Y FECHA:** Oruro, 30 de noviembre de 2023.

**PROCESO:** Contencioso de Cumplimiento de Obligación.

**DEMANDANTE:** Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

**DEMANDADO:** Asociación de Comerciantes de la GALERIA COMERCIAL LIDER MIL NOVEDADES, misma que tiene la personería jurídica mediante la Resolución Administrativa Prefectural N° 195/2008 de fecha 30 de mayo de 2008.

**VISTOS**

1. **ANTECEDENTES DE RELEVANCIA JURIDICA.** - A objeto de considerar la presente resolución, es necesario considerar los siguientes elementos de relevancia jurídica:

a. **De la demanda.** - A tiempo de acreditar su apersonamiento, la parte actora formaliza demanda contenciosa en contra de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, cursante a fs. 35-40 del expediente, con los siguientes argumentos de orden legal que se glosan de la siguiente manera:

a.1. Refiere el demandante, que mediante documento privado de fecha 01 de julio de 1999, debidamente reconocido en fecha 26 de julio de 1999 ante Notaria de Fe Pública N°12 a cargo en ese entonces por la Dra. Ana María Torrico Salinas, suscrito entre el Gobernador de este entonces Jorge Barrientos Zapata con la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, referente a un contrato de "comodato" a favor de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle Ayacucho Esquina Calle Presidente Montes

de la ciudad de Oruro acera sud, descrito con las siguientes características: con un Frente de 7.07 mts., Contrafrente de 7.07 mts., con un fondo de 24.90 mts., contra fondo de 24.90. mts., con superficie total de 176.04 m<sup>2</sup>, colinda al Norte con la calle Ayacucho, al este con la calle Presidente Montes y al Oeste con la Galería Comercial Hidalgo, toda la edificación cuenta con 3 plantas, 1 hall distribuidor, 48 stands de venta, 2 kioscos, 1 batería de baños que funciona como mingitorio público y áreas de circulación horizontal como vertical, más adelante, expresa que conforme la cláusula novena del referido contrato, manifiesta que la vigencia del comodato es de 10 años que se computo a partir de la suscripción del referido documento, dentro de ese periodo se incluyo 1 año de construcción, 8 años del comodato y 1 año de gracia, en el último periodo permitieron a los comodatarios la recuperación de sus inversiones mas el logro de utilidades.

**a.2.** Asimismo, refiere que de la cláusula decima del contrato, establece que la entrega de los ambientes debía realizarse en la gestión 2009, sin embargo, hasta la fecha se ha sobrepasado el lapso de 13 años desde la fecha que debía realizarse la entrega, por lo cual, lo representantes de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, siguen ocupando y detentando dichos ambientes, además, algunos de estos ambientes están siendo lucrados ilegítimamente, ya que, algunos están subalquilando dichos ambientes a otras personas, incumpliendo de esta manera la cláusula décimo cuarta (prohibición de subcontratar), luego, expresa que también están colocando en venta oficinas y parte de los ambientes sin tener derecho propietario.

**a.3.** Refiere luego, que a la fecha muchos de los comerciantes no están al día con las patentes municipales, y enfatiza reiteradamente que siguen detentando ambientes que debían de entregarse hace 13 años atrás, además, se aprovecharon de la transición de autoridades del G.A.M.O. para evadir la entrega de los ambientes, ya que, el anterior personal actuó con desidia e incluso

n las  
7.07  
do de  
con  
e con  
dente  
algo,  
hall  
s, 1  
torio  
como  
e la  
fiesta  
ue se  
erido  
ño de  
acia,  
arios  
ro de  
a del  
entes  
argo,  
años  
, por  
n de  
M  
ichos  
están  
gunos  
otras  
usula  
uego,  
venta  
recho  
  
los  
entes  
guen  
hace  
la  
adir  
rior  
luso

irresponsabilidad para accionar contra los representantes de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades que ocupan ilegalmente dichos ambientes, solicitando el cumplimiento de contrato y que el G.A.M.O. use los ambientes en beneficio de la Población Orureña.

Con los argumentos glosados precedentemente, la parte accionante formaliza demanda contenciosa de cumplimiento de contrato de concesión de comodato, a objeto de que cumpla con la obligación de entrega de toda la infraestructura a favor del G.A.M.O., conforme dispone la cláusula decima del contrato de concesión de comodato de fecha 01 de junio de 1999, más la condenación de daños y perjuicios por concepto de alquileres.

**b. De la contestación.**- Citada la parte demandada con la acción jurisdiccional, contesta a la demanda incoada por la parte actora, por memorial de fs. 142-150 del expediente, rechazando la pretensión del demandante con los argumentos que se glosan más adelante:

**b.1.** Refiere que, se suscribió un contrato administrativo en fecha 01/07/1999 referido a una concesión de comodato entre la administración pública, sin embargo, la infraestructura actual se realizó con recursos propios de los socios, además, el referido contrato administrativo se suscribió bajo el marco normativo vigente en ese entonces por la Ley Orgánica de Municipalidades de 10/01/1985 en su art. 7 que determina: "La prestación de servicios públicos de competencia Municipal que no se efectúe en forma directa necesariamente será objeto de concesión otorgada previa licitación pública", por lo cual, se entiende que se suscribió el Contrato de Concesión de Comodato para que la Asociación de Comerciantes dentro del predio para que construya y preste un servicio público a la sociedad, luego, refiere que según la normativa citada anteriormente el contrato administrativo debió haber emergido de un proceso de licitación pública en el marco de las NB-SABS, del cual, emerge la Ordenanza Municipal N° 23/97 de 20/07/1997 que regula la aprobación del Reglamento Municipal del Comodato en su art. 1 que manifiesta lo siguiente: "Aprobar el reglamento municipal de comodato, en sus 5 capítulos en sus 32

numerales y 28 incisos, para su estricto cumplimiento y que cobrara vigencia con sola publicación en un periódico de circulación local", además, en el capítulo 2.15 establece que: "Conforme a lo dispuesto por el art. 201 del Código Civil, la Honorable Municipalidad de Oruro concederá el derecho a construir sobre predios de su propiedad, a cambio de que al cumplimiento del contrato de concesión, las obras ejecutadas pasen a constituir patrimonio de la comuna" requisito de cumplimiento obligatorio, que al momento de la suscripción del contrato de concesión de comodato no se cumplió por la Alcaldía de ese entonces

**b.2.** Arguye, que la firma del contrato de comodato entre el Estado y un particular, el primero debería tener inscrito legalmente su derecho propietario en la Oficina de Derechos Reales y cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 23/97 de 20/06/1997 en el Capítulo 2 punto 2.15, como marco normativo de la administración de bienes y servicios de parte del Alcalde Municipal, aspecto que no se cumplió, ya que del Folio Real con Matricula N° 4.01.1.01.0027075 (vigente) adjuntado por la parte demandante en su columna A) titularidad sobre el dominio Asiento N°2, se encuentra registrado mediante Escritura Pública N° 282 de fecha 06/11/2009 a favor de la Alcaldía.

**b.3.** Más adelante, señala que el proceso de licitación no establecía la forma y el procedimiento de entrega del bien que fue construido, también, señala que debe considerarse el principio de ultratatividad de la norma, bajo el razonamiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0405/2023-S4 y la SC 0440/2023-R de 8 de abril, por lo que, no podría aplicarse la NB-SABS aprobado por el D.S. 0181 de 28/06/2009 invocado por la entidad demandante, pues, de las Sentencias Constitucionales citadas, se deberá argumentar y considerar la premisa fáctica, por lo que, el sustento normativo de Cumplimiento de Contrato de Concesión de Comodato, se rige por las Normas Sustantivas del Derecho Privado, como si el Contrato Administrativo fuera equivalente a un Contrato Civil donde se discuten derechos privados, si se tiene presente la naturaleza Jurídica del Contrato Administrativo este

tiene  
prest  
Civil  
Oblig  
**b.4.**  
Asoci  
ejerc  
padró  
stand  
adela  
MPLES  
sus e  
desal  
a  
sigui  
socio  
fecha  
pago  
recau  
manif  
trans  
de i  
motiv  
padró  
trece  
debid  
que,  
d  
la  
por  
Comer  
comer  
reite  
misma  
Con l  
la pr  
se de  
y s  
admin  
prete  
de da  
compe  
perju  
**c.Rel**  
se p  
calif

tiene por objeto solo el cumplimiento de la prestación acordada, en cambio en los Contratos Civiles estos tienen por objeto el Cumplimiento de Obligaciones.

b.4. Luego señala que, los administrados de la Asociación cumplen con todos los requisitos para el ejercicio de actividades comerciales, como ser el padrón municipal, pago de impuestos anuales de los stands y registro en impuestos nacionales, más adelante indica, que de la Nota UNID. ARBITRIOS MPLES OF 61/09 los Asociados tomaron en cuenta de sus efectos y de las previsiones para un posible desalojo de la Galería Mil Novedades, sin embargo, ante la inacción de los personeros de la entidad siguieron ocupando los stands y en razón de que los socios continuaran con su actividad solicitaron en fecha 27/08/2009 la renovación del empadronamiento y pago de patentes municipales, a lo cual, el jefe de recaudaciones elevo un Memorándum N° 1024/08 manifestando la no autorización de las transferencias, cambios de nombre, empadronamiento de inmuebles y solicitudes de padrón municipal, motivo por la cual varios socios no cuentan con padrón municipal. Asimismo, señala que el uso de los trece años de los stands que alega la entidad, es debido a la inacción por parte de la entidad, por lo que, en su mérito no existe incumplimiento de parte de la Asociación, ya que no se puede generar daño por incumplimiento en contra de la Asociación Comercial, además, existió voluntad de la asociación comercial de resolver el conflicto, solicitados reiteradamente mediante notas dirigidas al G.A.M.O., mismas que fueron recepcionadas por la entidad.

Con los argumentos glosados precedentemente, rechaza la pretensión de la demanda principal, solicitando se deniegue la demanda interpuesta por el demandante y se declare la ilegalidad del contrato administrativo del comodato, con relación a la pretensión accesoria, solicita denegar la pretensión de daños y perjuicios y solicita se declare sin competencia el conocimiento de los daños y perjuicios.

c. Relación Procesal.- Siendo el estado del proceso, se procedió a establecer la relación procesal calificando la causa como ordinario de hecho,

declarando un término probatorio de 40 días común y perentorio, mediante Auto N° 399 de fs. 151-151 vta. de obrados, para que posteriormente, se clausure el término probatorio en previsión al art. 372 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, corriendo la duplique y replica, conforme el Auto N° 581 de fs. 493 del expediente, en aplicación al art. 394 del Código de Procedimiento Civil.

## **2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION.-**

**a. De la jurisprudencia, doctrina y normas legales aplicables al caso.-** Para asumir la decisión correspondiente es importante recurrir a la orientación de la jurisprudencia, doctrina y las normas aplicables al caso.

**a.1. De los contratos administrativos.-** Asumiendo la orientación de la jurisprudencia ordinaria "Los contratos del Estado, están regidos predominantemente por el derecho público y con un régimen jurídico único. Estrictamente hablando, no hay contratos Civiles de la Administración; en principio, todos son de derecho público, sometidos a reglas especiales. Como ya lo señalamos, los contratos de la administración se rigen predominantemente por el derecho público, pero los hay también regidos en parte por el derecho privado. Así, están más próximos al derecho Civil más lejanos del derecho administrativo los contratos de cesión, permuto, donación, locación, compraventa, mandato, depósito, fianza, transporte, contratos aleatorios. Por el contrario, están más cerca del derecho administrativo los contratos de empleo o función Pública, empréstito, concesión de servicios públicos, concesión de obras Públicas, obra Pública y suministro" (A.S. N° 115/2013 de 11 de marzo, Sala Civil).

Por otro lado, la contratación directa de bienes y servicios se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 0181 que prevé en su contenido normativo toda concreción de régimen contractual que vaya a realizar la Administración Pública, mediante determinadas modalidades según el monto del contrato, o según la excepcionalidad prevista, en ese caso es de entender que aún el contrato sea en su objeto de carácter civil, o un contrato

administrativo propiamente dicho (nominales como el de contratación de bienes y servicios, arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de centro de salud), no es posible descartar por parte del demandante aquél régimen procedural, ya que el sistema de contratación sólo puede actuar cuando la ley la habilita para ello y en los términos previstos para esa habilitación, en tal caso el procedimiento, formalismo, a seguir por el ente administrativo en un determinado contrato es jurídicamente relevante, porque solo de esa manera se justifica la celebración contractual, que tiene ligazón con la competencia de la Administración, génesis al procedimiento.

**a.2. Principios de la Administración Pública.-** El Art. 232 de la Constitución Política del Estado, expresa que la Administración Pública, se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados, de tal forma que al asumir la decisión en el presente caso, se debe considerar estos principios rectores dada la naturaleza jurídica de los contratos administrativos, además de otras normas de protección constitucional a partir del bloque de constitucionalidad entendida no solo como una jerarquía normativa sino como la aplicación de principios, valores, utilizando criterios de interpretación consistentes en pautas objetivas para asegurar la correcta interpretación de la legalidad ordinaria, como la exegética, sistemática y teleológica, así como el principio de favorabilidad y del principio de interpretación de la ley bajo el postulado "de y conforme a la Constitución"

**a.3. De la Naturaleza del Cumplimiento de Contratos Administrativos.-** La naturaleza jurídica de los contratos administrativos y sus efectos, se encuentra prevista en el D.S. 0181 relativo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, cuya correlación normativa está vinculado con el art. 47 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, que establece que "...son contratos administrativos

aquellos que se refieren a la contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y **otros de similar naturaleza**".

Por su parte, el art. 72 inciso d) del D.S. N° 0181 de 28 de junio de 2009 expresa: "Arrendamientos de inmuebles para funcionamiento de centros educativos o de salud: cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el funcionamiento de centros educativos o de salud se vea afectado, la entidad podrá arrendar bienes inmuebles que permitan la continuidad del funcionamiento...", por su parte la Ley N° 1178 y la norma que regula el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, sitúa a los contratos de prestaciones de servicios a la administración pública, como un contrato administrativo, sea cual fuere la modalidad de servicio que se presente.

En atención de las normas glosadas precedentemente, la jurisprudencia ordinaria ha expresado que revisten de naturaleza administrativa por atribución legal, aquellos contratos que tengan por objeto directo: regular el proceso de contratación de bienes y servicios a favor del estado. En ese sentido y bajo las normas señaladas se suscribe el contrato administrativo "Proceso de Contratación Modalidad ANPE (...)", el cual tiene fuerza de ley entre las partes, prevista en el art. 519 del Código Civil que dispone: "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley", por lo que ambas partes suscriptores se comprometen a cumplir lo establecido en el referido contrato. (A.S. 487/2019 de 5 de septiembre, Sala Social Segunda)

#### **b. De los fundamentos de la decisión (Subsunción).**

**b.1.** Conforme se tiene de los postulados de la demanda, la pretensión principal del Ing. Adhemar Wilcarani Morales en su condición de Alcalde del G.A.M.O., está dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación de entrega de toda la infraestructura de la Galería Mil Novedades ubicado en la calle Ayacucho Esquina Calle Presidente Montes de esta ciudad, correspondiente al "Contrato de Concesión en Comodato" de fecha 01/07/1999, por el tiempo de 10

bras,  
otros

0181  
os de  
tivos  
vor o  
ntros  
tidad  
n la  
e la  
na de  
a los  
trato  
d de

ente,  
que  
ucción  
objeto  
n de  
ese  
de el  
ación  
ley  
ódigo  
e l  
uelto  
ausas  
artes  
lo  
'2019

e la  
emar  
del  
o de  
tura  
alle  
esta  
n en  
e 10

años computables a partir de la suscripción del contrato (1 año de tiempo de construcción del edificio; 8 años solicitados por el contratista y 1 año de gracia), más la condenación de daños y perjuicios por concepto de alquileres.

**b.2.** A partir de la pretensión identificada en el presente caso, es necesario remitirnos al **Contrato de Concesión de Comodato** de fecha 01 de julio de 1999 suscrito por el Pdte. Jorge Barrientos Zapata en su condición de ese entonces como H. Alcalde Municipal y el Dr. Rodolfo Rafael Calle en su condición de ese entonces como Oficial Mayor Administrativo y la Asociación de Comerciantes Galería Comercial Líder Mil Novedades, representado por Marco Antonio Huanca Callejas y Francisca Rodríguez Cortés, corriente a fs. 19-86 vta. de obrados, debidamente reconocido en fecha 26 de julio de 1999 ante la Notaria de Fe Pública N° 12 a cargo de ese entonces la Dra. Ana María Torrico Salinas cursante a fs. 18 de obrados, a través de la cual tiene como objeto y causa del contrato la "CONCESIÓN DE COMODATO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE AYACUCHO ESQUINA PDTE. MONTES CON UNA SUPERFICIE DE 176 MTS<sup>2</sup>, PARA EFECTUAR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GALERÍA COMERCIAL" concedida por el G.A.M.O. a favor de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades conforme establece la cláusula tercera del contrato, asimismo, se pacta un periodo de 10 años computables a partir de la suscripción del Contrato de Concesión de Comodato, el plazo otorgado incluye el tiempo de construcción del edificio estimado en 1 año, 8 años solicitados por el contratista y 1 año de gracia, de modo que se permite al contratista la recuperación de su inversión más el logro de una utilidad razonable, en previsión a la cláusula novena del contrato administrativo. Asimismo, se advierte de las Notas emitidas por el G.A.M.O. todas de la gestión 2009 cursante a fs. 396-404 de obrados, en la que establecen la conclusión del Contrato de Concesión de Comodato suscrito entre el G.A.M.O. y la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, a lo cual, informan que se enviaron notas a la Galería Mil Novedades con el objetivo de que la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades proceda a la

devolución de la Infraestructura al G.A.M.O., demostrándose el incumplimiento de obligación de la parte ahora demandante, puesto que, el plazo otorgado para el "comodato" de "10 años", se cumplió hasta la gestión 2009.

**b.3.** De lo glosado precedentemente, se infiere, en definitiva, que la concesión de comodato del predio de propiedad del G.A.M.O. fue cumplida en previsión a las cláusulas descritas en el Contrato de Concesión de Comodato a favor de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, y que dichos ambientes vienen funcionando de manera continua e ininterrumpida, además, los Asociados de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades ahora demandados reconocen el uso de los ambientes de la Galería Mil novedades ubicado en la calle Ayacucho esquina Pdte. Monte, es más, la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades hasta la fecha sigue en uso de los ambientes de la infraestructura por parte de "GALERIA MIL NOVEDADES".

**b.4.** De lo glosado anteriormente, es inminente remitirnos al Acta de Inspección Judicial de fecha 25 de julio de 2023 de fs. 248-256 vta. de obrados, específicamente de fs. 250-253 vta. del expediente, que refleja la visita *in situ* a la "Galería Mil Novedades", en cuyo acto se verificó el funcionamiento en los ambientes de la referida galería por los socios de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, asimismo, se advierte la interrogación a Nelly Betty Quispe Rojas en su condición de socia de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, donde manifiesta que los socios realizaron la construcción de la infraestructura "Galería Mil Novedades" y de fs. 253 vta. a 256 vta. de obrados, se ha constituido a las dependencias del G.A.M.O a objeto de verificar la Ordenanza Municipal No. 23/97 referente al reglamento de concesión de comodato.

**b.5.** Al margen de lo anotado, corresponde remitirnos al Contrato de Concesión de Comodato de fecha 01/07/1999 siendo el común denominador de la presente causa, específicamente en su **cláusula**

novena establece ad litteram: "El contratante otorga el predio de la calle Ayacucho esquina Pdte. Montes al contratista en calidad de contrato de comodato por el periodo de 10 años computables a partir de su suscripción del presente documento. El plazo otorgado incluye el tiempo de construcción del edificio estimado en 1 año, 8 años solicitados por el contratista y 1 año de gracia, de modo que se permite al contratista la recuperación de su inversión más el logro de una utilidad razonable", advirtiéndose que para la construcción y su respectiva ejecución del proyecto de Galería Mil Novedades se otorga 1 año en los términos descritos en las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, 8 años solicitados por el contratista y 1 año de gracia, permitiendo al contratista usufructuar el predio de propiedad del G.A.M.O, para recuperar la inversión de la infraestructura, más el logro de una utilidad razonable, a los cual, se cumplió a cabalidad por parte del G.A.M.O, otorgando a la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades el comodato con el plazo de 10 años, por lo que, debe aplicarse la cláusula décima que establece textualis: "Una vez concluido el plazo de 10 años establecido en el presente contrato de concesión de comodato, el contratista procederá a la entrega de la infraestructura de la Galería Comercial Mil Novedades, en su integridad a la H. Alcaldía Municipal, sin que exista ningún tipo de compensación adicional", evidenciándose que la infraestructura debe entregarse al G.A.M.O conforme prevé el contrato de concesión de comodato, sin embargo, pese a que el plazo de 10 años se concluyó en la gestión 2009, sigue en uso, goce y disfrute de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades conforme se advierte de las literales de fs. 116-141 y 280-308 de obrados, en la que se evidencia las papeletas del Pago de Patentes de la Unidad de Mercados y el Padrón Municipal de registro del contribuyente en la Galería Mil Novedades, por lo tanto, frente a los preceptos descritos líneas arriba, se advierte que el contrato establece de forma clara y precisa que la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades tiene la obligación de

"entregar la infraestructura 'Galería Mil Novedades' al G.A.M.O", el cual tiene fuerza de ley entre las partes, prevista en el art. 519 del Código Civil que dispone: "**El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley**", por lo que, ambas partes suscriptores se comprometen a cumplir lo establecido en el referido contrato que genera derechos y obligaciones, asimismo, siendo que el contrato se suscribió en el año 1999, considerando los años del contrato, está bajo la normativa legal vigente de esa época, es decir, bajo el Reglamento Municipal de Comodato (Aprobado por la Ordenanza Municipal No. 23/97) cursante a fs. 405-431 del expediente, específicamente en el punto "3.9.2. Obligaciones del Concesionario" (fs. 431) que establece literalmente: "Son de Responsabilidad y obligación del concesionario: El mantenimiento permanente de las edificaciones y áreas objeto de la concesión. La transferencia a la H. Municipal de toda la Infraestructura, al cumplimiento del plazo y tiempo estipulado por el concesionario. Dar estricto cumplimiento a todas las condiciones y determinaciones establecidas por este reglamento y términos de contrato", de lo descrito precedentemente, y conforme a los antecedentes de la causa, se advierte que para que el G.A.M.O. otorgue en calidad de comodato a la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades un predio de propiedad del Municipio, debe entregar la infraestructura efectuada por el concesionario al Municipio establecido en la cláusula decima del Contrato de Concesión de Comodato, misma que es por acuerdo de ambas partes contratantes.

**b.6.** De lo expuesto, se concluye que la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades reconoce que si está en uso, goce y disfrute la "Galería Mil Novedades" por los socios de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades por un tiempo superabundante de 13 años adicionales a la conclusión de la concesión de comodato, siendo su actuar negligente y desidia al no entregar la infraestructura a la conclusión del plazo señalado

en el tener c  
b.7. contest  
Asociaci  
Líder Municip  
derecho y cumpl N° 23/9 ya qu 4.01.1. estable Escritu de la razonam Plurina 8 de ultract NB-SABS invocad Sentenc argumen cual, e Comodat Derecho Adminis donde s objeto que, el alega l de la e de part generar Asociaci proceso procedim manifie comercia reiterad b.8. Fi Asociaci Líder M cuestio predio

en el Contrato de Concesión de Comodato, pese a tener conocimiento del contrato con el G.A.M.O.

**b.7.** Con relación a los argumentos de la contestación a la demanda, en este caso, la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, refiere que la Alcaldía Municipal debería tener inscrito legalmente su derecho propietario en la Oficina de Derechos Reales y cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 23/97 de 20/06/1997 en el Capítulo 2 punto 2.15., ya que el Folio Real con Matricula N° 4.01.1.01.0027075 (vigente) en la columna A), establece que se encuentra registrado mediante Escritura Pública N° 282 de fecha 06/11/2009 a favor de la Alcaldía, más adelante, indica que bajo el razonamiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0405/2023-S4 y la SC 0440/2023-R de 8 de abril, debe aplicarse el principio de ultractividad, por lo cual, no puede aplicarse las NB-SABS aprobado por el D.S. 0181 de 28/06/2009 invocado por el demandante, ya que, de las Sentencias Constitucionales citadas, se deberá argumentar y considerar la premisa fáctica, a lo cual, el Cumplimiento de Contrato de Concesión de Comodato, se rige por las Normas Sustantivas del Derecho Privado, es decir, el Contrato Administrativo es equivalente a un Contrato Civil donde se discuten derechos privados que tienen por objeto el Cumplimiento de Obligaciones. Luego señala que, el uso de los stands en los trece años que alega la entidad, es debido a la inacción por parte de la entidad, por tanto, no existe incumplimiento de parte de la Asociación, ya que no se puede generar daño por incumplimiento en contra de la Asociación Comercial además, señala que en el proceso de licitación no establecía la forma y el procedimiento de entrega del bien inmueble, manifiesta, que existió voluntad de la asociación comercial de resolver el conflicto, solicitados reiteradamente mediante notas dirigidas al G.A.M.O.

**b.8.** Frente a estos argumentos refutados por la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, debemos referirnos al primer cuestionamiento sobre el derecho propietario del predio ubicado en la calle Ayacucho esquina Pdte.

Montes con una Superficie de 176 mts<sup>2</sup> bajo la Matrícula Nro. 4.01.1.01.0027075, misma que se registró en la gestión 2009 por el G.A.M.O., sin embargo, es imprescindible referir que el predio ubicado en la calle Ayacucho esquina Pdte. Montes es de propiedad del G.A.M.O., pese a que se realizó el registro propietario del bien inmueble en la gestión 2009, pues, el referido bien inmueble es patrimonio del Municipio, en previsión al art. 85 de la Ley 2028 siendo un bien patrimonial del Estado. Con relación al segundo cuestionamiento de proceder a la aplicación del principio de ultractividad de la norma, debiendo aplicarse el Código Civil y tomarse en cuenta el Contrato de Concesión de Comodato como un contrato civil que se rige por las normas Sustantivas del Derecho Privado y no como un contrato administrativo pues el referido contrato no se constituyó por las NB-SABS aprobado por el D.S. 0181, empero, conforme el Contrato de Concesión de Comodato (fs. 19-21 vta.) se advierte de la cláusula primera que establece las partes contractuales suscriptores del contrato, estableciendo específicamente que el CONTRATANTE es el **Pdte. Jorge Barrientos Zapata en su condición del H. Alcalde Municipal** y el Dr. Rodolfo Rafael calle en su condición de Oficial Mayor Administrativo, es decir, se considera un contrato administrativo cuando una de las partes contratantes es el Estado, por lo cual, este Tribunal asume competencia, es así que, conforme los antecedentes del cuaderno jurisdiccional se advierte la norma aplicada en la gestión 1999, es decir, el Reglamento Municipal de Comodato aprobado por la Ordenanza Municipal No. 23/97 (fs. 407-431) que le da una connotación administrativa, asimismo, del tercer cuestionamiento que indica que no existió incumplimiento de los ahora demandado, pues, en el contrato no establece la forma de entrega de la infraestructura, además, el uso de los ambientes en los 13 años adicionales es por la inacción del G.A.M.O., es pertinente indicar que el Contrato de Concesión de Comodato es de conocimiento de las partes contratantes, por lo cual, tiene pleno conocimiento de la cláusula décima en la que establece de manera precisa que al concluir el plazo de los 10 años, debe ser entregada la infraestructura al G.A.M.O., si bien en

antecedentes solicitando de la galera bajo el presidente Asociación Líder Miambientes Concesión presente Judicial advertido Novedades siguen usadas pese a tener debería ser Contrato d

**b.9.** Huelga comodato partir del momento debió ser obligación finalidad uso, media derecho de requerimiento de restitución el término Administración de propiedad construcción en la calidad que, cumpliendo establecimiento debe ser perjuicio sea óbice Infraestructura caso, si acciones de la función la Ley 117

**b.10.** Finalizar perjuicios pretensión argumentos

o la  
e se  
sin  
redio  
es es  
zó el  
stión  
monio  
Ley  
Con  
a la  
e la  
narse  
com  
ormas  
un  
o no  
D.S.  
n de  
sula  
ales  
endo  
orge  
alde  
su  
cir,  
una  
lo  
que,  
erno  
la  
de  
No.  
ción  
ento  
los  
lece  
más,  
ales  
ente  
es  
lo  
cima  
al  
ada  
en

antecedentes cursan notas dirigidas al G.A.M.O., solicitando reuniones para solucionar el conflicto de la galería Mil novedades (fs. 94-109), empero, bajo el principio de buena fe, los socios de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, debieron desocupar los ambientes conforme se establece en el Contrato de Concesión del Contrato, lo que no acontece en la presente causa, pues, conforme la Inspección Judicial realizada por este Tribunal, se ha advertido que los ambientes de la Galería Mil Novedades siguen en uso, goce y disfrute, es decir, siguen usufructuando los socios el bien inmueble, pese a tener pleno conocimiento que el bien inmueble debería ser desalojado en el año 2009 conforme el Contrato de Concesión de Comodato.

**b.9.** Huelga decir, que el bien inmueble fue dado en comodato durante el tiempo de 10 años contados a partir del año 1999, y vencido el plazo del contrato debió ser entregado la infraestructura al G.A.M.O., obligación que no deben ser desconocida, pues, la finalidad del Contrato de Comodato es el préstamo de uso, mediante el cual la entidad pública concede el derecho de uso de un bien, en forma gratuita a requerimiento del concesionario, con la obligación de restituirlos en las mismas condiciones cumplido el término y plazo establecido en el Contrato Administrativo, por lo que, la otorgación del predio de propiedad del G.A.M.O. en la que se efectuó la construcción de la "Galería Mil Novedades" ubicado en la calle Ayacucho esquina Pdte. Montes, por lo que, cumplió con su finalidad en el plazo establecido en el Contrato de Comodato, el mismo debe ser retribuido en su justa medida, sin perjuicio de que las irregularidades administrativas sea óbice para cumplir con la entrega de la Infraestructura "Galería Mil Novedades", en cuyo caso, si fuera necesario, debe activarse las acciones correspondientes por la responsabilidad de la función pública o las que corresponda, conforme la Ley 1178 (SAFCO).

**b.10.** Finalmente, con relación a los daños y perjuicios demandados, corresponde otorgar aquella pretensión accesoria, habida cuenta que a los argumentos glosados en la presente resolución y de

los fundamentos explayados en el memorial de demanda principal, se ha demostrado que del Contrato de Concesión de Comodato de fecha 01 de julio de 1999 cursante a fs. 19-21 de obrados, específicamente en su cláusula novena establece que el plazo otorgado a la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades es por el periodo de 10 años computables a partir de la suscripción del documento de Contrato de Concesión de Comodato, por lo cual, la conclusión del contrato es hasta fecha 01 de julio de 2009, sin embargo, de los argumentos ilustrados en la presente resolución por este Tribunal se evidencia que ante el actuar de negligente por la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, no realizaron la entrega de la infraestructura al G.A.M.O. como se determina en la cláusula decima del Contrato de Concesión de Comodato, pese a tener conocimiento de la cláusula décima, la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, han usufructuado hasta la fecha el bien inmueble ubicado en la calle Ayacucho esquina Pdte. Montes, conforme se advierte de la Inspección Judicial realizada por este Tribunal (fs. 248-253 vta.), a cuyo efecto, frente a estos acontecimiento se demuestra que desde la fecha de conclusión del Contrato de Concesión, el bien inmueble denominado "Galería Mil Novedades" no pago ningún monto por concepto de alquileres, pues, el Contrato ya cumplió con su finalidad hasta la fecha acordada por las partes contratantes, por lo que se evidencia de manera fehaciente el daño y perjuicio ocasionado al G.A.M.O., puesto que, siendo que el bien inmueble es de propiedad del G.A.M.O. no percibió alguna ganancia o beneficio económico, ocasionando desmedro real, cierto y específico del patrimonio del Estado, generando daños y perjuicios al G.A.M.O., misma que tiene asidero legal en el art. 344 del Código Civil que establece *ad litteram*:  
**"El resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o el retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, con arreglo a las disposiciones siguientes."**, de lo descrito ut supra, es aplicable a la presente causa ante el incumplimiento de parte de la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, al no entregar la

infra  
Contr  
21 de  
ineluc  
Pluri  
refie  
pérdid  
deudor  
la dis  
la ga  
por c  
interes  
De lo  
poder  
acceso  
cuyo e  
obliga  
10 añ  
comoda  
cumpli  
acuerd  
favor  
releva  
uno de  
Mil N  
alquil  
senten  
tenedo  
Noveda  
alquil  
honrad  
identi  
su ocu  
**POR TA**  
orden  
**DEMAND**  
sigui

1. Se  
la  
en  
la  
Au  
cu

infraestructura al G.A.M.O., conforme prevé el Contrato de Concesión de Comodato cursante a fs. 19-21 del expediente. Asimismo, es

ineludible referirnos a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0113/2012 de 27 de abril, que refiere *ad litteram*: "...a) Daño emergente, es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en la disminución del patrimonio; y b) Lucro cesante es la ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para los propios intereses".

De lo glosado presentemente, se concluye que en el presente caso corresponde otorgar la pretensión accesoria de resarcimiento de daños y perjuicios, a cuyo efecto, se dispone con lugar al cumplimiento de obligación de comodato, que en su naturaleza era por 10 años, a lo cual, se ha pasado la fecha de comodato, en consecuencia a partir de la fecha del cumplimiento del plazo, se genera los alquileres de acuerdo al principio de primacía de realidad, en favor de la Alcaldía, además, tomando en cuenta la relevancia por la importancia la ubicación de cada uno de los tenedores de los ambientes de la "Galería Mil Novedades", y para el cumplimiento del pago de alquileres se cuantificara en ejecución de sentencia, identificando a los vendedores y/o tenedores de todos los ambientes de la "Galería Mil Novedades", daños y perjuicios que se traducen en alquileres devengados que en todo caso deben ser honrados por los usufructuarios previa identificación y cuantificación acorde al lugar de su ocupación y en ejecución de sentencia.

**POR TANTO:** Sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, se declara **PROBADA LA PRETENSION DE LA DEMANDA**, en mérito de ello se determina lo siguiente:

1. Se dispone que la Asociación de Comerciantes de la Galería Comercial Líder Mil Novedades, entregue la infraestructura de los ambientes de la "Galería Mil Novedades" a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, ante el cumplimiento del plazo del Contrato de Comodato.

SE INGRESO EN FOLIO JUDICIAL EN  
Sistema de Registro Judicial SIREJ S-12-2023.  
FECHA HASTA 29-12-23...INCLUSIVE...1-1-24  
CERTIFICO.

SIREJ  
Integrado de Regis...

D. Iván Calizaya Condori

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto se otorga el plazo de **tres días** de ejecutoriada la presente resolución bajo alternativa de librarse el Mandamiento de desapoderamiento para la entrega del bien inmueble al Ing. Adhemar Wilcarani Morales en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, previo inventario de bienes que pudieran existir en el interior del inmueble, comisionándose a este efecto a la Oficial de Diligencias de este Despacho Jurisdiccional con intervención notarial, que levantarán el inventario de los bienes que pudiera existir en el interior. Se deja aclarado que el Mandamiento de Desapoderamiento está dirigido en contra los tenedores de los ambientes de la "Galería Mil Novedades", debiendo identificarse a los vendedores y/o tenedores de los ambientes en ejecución de sentencia.
3. Con lugar a los daños y perjuicios demandados accesoriamente que se traducen en el canon de alquileres y el quantum del total corresponderá desde el momento del cumplimiento del plazo del comodato, hasta el momento del desapoderamiento, previa identificación de los tenedores de cada ambiente de la "Galería Mil Novedades" y cuantificación, diferidas en ejecución de sentencia.
4. Se salva a la vía administrativa las responsabilidades conforme la Ley 1178.
5. Sin costas y costos.-

**VOCAL RELATOR:** Filimon Condori Calizaya, Vocal de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa.

**REGÍSTRESE.**

José Carlos Monroy Condori  
PRESIDENTE  
Sala Especializada Contenciosa  
Contenciosa Administrativa y  
Social Administrativa  
Tribunal Departamental de Justicia  
Oruro - BOLIVIA

Filimon Condori Calizaya  
VOCAL  
Sala Especializada Contenciosa  
Expediente Administrativa y  
Social Administrativa  
Tribunal Departamental de Justicia

B. Iván Caicedo Mamani  
SECRETARIO  
Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa  
Administrativa, Social y Administrativa  
Tribunal Departamental de Justicia de Oruro